

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN APOORTE DE CAPITAL EXTRAORDINARIO PARA LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE Y LA AUTORIZA PARA CONTRAER ENDEUDAMIENTO
(BOLETÍN N° 9.530-08)**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Autorízase, a contar de la entrada en vigencia del artículo siguiente y hasta el 28 de febrero de 2018, al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", efectúe aportes extraordinarios de capital por un monto de hasta 3.000.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en una o más transferencias, las que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público, sean estos en moneda nacional o en moneda extranjera.</p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Autorízase, a contar de la entrada en vigencia del artículo siguiente y hasta el 28 de febrero de 2018, al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", efectúe aportes extraordinarios de capital por un monto de hasta 3.000.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en una o más transferencias, las que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público, sean estos en moneda nacional o en moneda extranjera.</p>
<p>Artículo 2°.- Autorízase, a contar de la publicación de esta ley y hasta por el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de 3.000.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, que por concepto de endeudamiento se incluirán en los Ingresos Generales de la Nación.</p> <p>Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.</p>		<p>Artículo 2°.- Autorízase, a contar de la publicación de esta ley y hasta por el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de 3.000.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, que por concepto de endeudamiento se incluirán en los Ingresos Generales de la Nación.</p> <p>Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.</p>

<p>La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los que se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan e indicará las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.</p>		<p>La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los que se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan e indicará las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.</p>
<p>Artículo 3°.- A partir de la entrada en vigencia del artículo anterior y <u>hasta 2018</u>, el directorio de CODELCO <u>deberá poner a disposición de la Junta de Accionistas y de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados</u> un informe anual de avance del “Plan de Negocios y Desarrollo <u>2014</u>”. Dicho informe deberá evacuarse antes del 30 de marzo de cada año y sus contenidos serán definidos en una junta extraordinaria de accionistas realizada, a más tardar, dentro de sesenta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, tal informe deberá dar cuenta, a lo menos, del avance de las inversiones contenidas en dicho Plan al término del año anterior, incluyendo su ejecución financiera, el detalle de los principales componentes de su <u>ejecución y el financiamiento utilizado</u>.</p> <p>La Junta de Accionistas evaluará el informe anual señalado en el inciso anterior, y lo considerará como antecedente para el pronunciamiento que emita acerca del monto de recursos que la empresa podrá destinar a la formación de fondos de capitalización y reserva para el año respectivo, según lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 1.350, de 1976, del Ministerio de Minería, el que en todo caso, en el período a que se refiere el inciso anterior, no podrá superar los 800.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Hacienda podrá utilizar</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 3° Inciso primero</p> <p>Sustituir la expresión “hasta 2018” por “hasta el año 2018”; reemplazar la frase “deberá poner a disposición de la Junta de Accionistas y de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados”, por “deberá poner a disposición de la Junta de Accionistas y de las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados”; incorporar, a continuación del guarismo “2014”, un guión (-) seguido del guarismo “2018”, e intercalar, entre la palabra “ejecución” y la frase “y el financiamiento utilizado”, los términos “, desagregado por cada uno de los proyectos estructurales y sus correspondientes inversiones,”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 1)</p>	<p>Artículo 3°.- A partir de la entrada en vigencia del artículo anterior y hasta el año 2018, el directorio de CODELCO deberá poner a disposición de la Junta de Accionistas y de las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados un informe anual de avance del “Plan de Negocios y Desarrollo 2014-2018”. Dicho informe deberá evacuarse antes del 30 de marzo de cada año y sus contenidos serán definidos en una junta extraordinaria de accionistas realizada, a más tardar, dentro de sesenta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, tal informe deberá dar cuenta, a lo menos, del avance de las inversiones contenidas en dicho Plan al término del año anterior, incluyendo su ejecución financiera, el detalle de los principales componentes de su ejecución, desagregado por cada uno de los proyectos estructurales y sus correspondientes inversiones, y el financiamiento utilizado.</p> <p>La Junta de Accionistas evaluará el informe anual señalado en el inciso anterior, y lo considerará como antecedente para el pronunciamiento que emita acerca del monto de recursos que la empresa podrá destinar a la formación de fondos de capitalización y reserva para el año respectivo, según lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 1.350, de 1976, del Ministerio de Minería, el que en todo caso, en el período a que se refiere el inciso anterior, no podrá superar los 800.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Hacienda podrá utilizar</p>

dicho informe anual, así como cualquier otro antecedente, incluyendo los que entregue el Ministerio de Minería o los organismos o entidades del sector público que lo asesoren sobre la materia, para la determinación de el o los montos del aporte de capital a traspasar a la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

Con todo, la Corporación Nacional del Cobre deberá presentar a la opinión pública y a las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados, un análisis detallado del cumplimiento de las metas durante el período a que se refiere el artículo 1°, respecto de los recursos a que se refiere esta ley y que les sean transferidos.”.

dicho informe anual, así como cualquier otro antecedente, incluyendo los que entregue el Ministerio de Minería o los organismos o entidades del sector público que lo asesoren sobre la materia, para la determinación de el o los montos del aporte de capital a traspasar a la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

Con todo, la Corporación Nacional del Cobre deberá presentar a la opinión pública y a las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados, un análisis detallado del cumplimiento de las metas durante el período a que se refiere el artículo 1°, respecto de los recursos a que se refiere esta ley y que les sean transferidos.”.

COMISION DE HACIENDA, OCTUBRE DE 2014